ACTA NÚMERO 5
DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA 10 DE MARZO DE 2014

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

2.- Apertura de la sesión.

3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.

4.- Lectura y aprobación del Acta número 4 de la sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2014.

5.- Proyecto de Acuerdo de resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, del Partido acción Nacional, Heliodoro Félix Orduño y de quién resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-15/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional.

6.- Cuenta de peticiones y consultas.

7.- Cuenta de los recursos interpuestos.

8.- Asuntos Generales.

11.- Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Buenos días, para dar inicio a esta sesión ordinaria, agradezco la presencia de todos Ustedes y en cumplimiento al orden del día, solicito a la Secretaria pasar lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales, Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Maestro Francisco Javier Zavala Segura, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los Comisionados de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, suplente, presente; Partido de la Revolución Democrática, Profr. Juan Manuel Ávila Félix, propietario, ausente; Licenciado Florencio Castillo Gurrola, suplente, ausente; Partido del Trabajo, Técnico Jaime Moreno Berry, propietario, ausente; C. Gabriel Gámez Pérez, suplente, ausente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, presente; Movimiento Ciudadano, C. Omar Antonio Martínez Rodríguez, suplente, presente; Nueva Alianza, Licenciado Carlos Sosa Castañeda, propietario, ausente; Lic. Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, ausente. Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Para dar cumplimiento al **punto número 2** del orden del día, les solicito nos pongamos de pie.

Siendo las once horas con tres minutos del día diez de marzo de dos mil catorce, damos por iniciados los trabajos de esta sesión ordinaria.

En consecuencia, solicito a la Secretaria que en relación con el **punto número 3**, proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

2.- Apertura de la sesión.

3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.

4.- Lectura y aprobación del Acta número 4 de la sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2014.

5.- Proyecto de Acuerdo de Resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, del Partido Acción Nacional, Heliodoro Félix Orduño y de quién resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-15/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional.

6.- Cuenta de peticiones y consultas.

7.- Cuenta de los recursos interpuestos.

8.- Asuntos Generales.

9.- Clausura de la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos, tienen el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación o comentario respecto al orden del día.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado el orden del día.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del orden del día.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba el orden del día de la presente sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del Acta número 4 de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales, el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto del Acta Número 4 de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del dos mil catorce, así como el Proyecto de Acuerdo contenido en el punto número 5 del orden del día, de la relación de peticiones y consultas y la relación de recursos interpuestos, toda vez que fueron circulados entre los consejeros electorales y comisionados de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvízu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVÍZU BÓRQUEZ.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaría.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Señores Consejeros, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Proyecto de Acta número 4 de la sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año en curso.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 4 de la sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Al no asistir a la sesión anterior no puedo emitir un voto.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por cuatro votos a favor y una abstención de los Consejeros Electorales se aprueba el proyecto de Acta número 4 de la sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En

cumplimiento al **punto número 5** del orden del día, y en virtud de que el referido proyecto fue circulado entre los Consejeros Electorales y a los Comisionados de los partidos políticos junto a la convocatoria para la presente sesión y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutivos del *"Proyecto de Acuerdo de Resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, del Partido Acción Nacional, Heliodoro Félix Orduño y de quién resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-15/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional"*.

SECRETARIA.- Los puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. HELIODORO FÉLIX ORDUÑO y/o ELIODORO FÉLIX ORDUÑO, por la probable comisión del desvío de bienes estatales tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Señores Consejeros, Comisionados de los partidos políticos tienen el uso de la voz, por si desean hacer alguna observación al respecto.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaria, tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.-Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación al *"Proyecto de Acuerdo de Resolución sobre la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, del Partido Acción Nacional, Heliodoro Félix Orduño y de quién resulte responsable, dentro del*

expediente CEE/DAV-15/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional".

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor.

Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 5 de la orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. ***(Se inserta texto íntegro)***

"ACUERDO NÚMERO 10

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HELIODORO FÉLIX ORDUÑO Y DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-15/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-15/2013 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia a los C. Fructuoso Méndez Valenzuela, al C. Heliodoro Félix Orduño, y al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Electoral para el estado de Sonora, de los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad consignados en el artículo 134 constitucional; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha dos de julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del Servidor Público Estatal HELIODORO FÉLIX ORDUÑO y de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral consistentes en la violación al principio de imparcialidad y de equidad consignados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil trece, se tuvo a la denunciante por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia siendo los siguientes: I) Documentales Técnicas, consistentes en diversas fotografías cuyas imágenes están contenidas en un disco compacto que se adjuntó al escrito de denuncia, II) Documental Pública consistente en informe de Autoridad que deberá rendir el área de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la información e imágenes relacionadas con los hechos denunciados y contenidos en la cuenta de twitter http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/349347061068447744/photo/1, III) Documental privada consistente en impresión del portal de internet de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, del Directorio de servidores públicos estatales de esa dependencia, en el que aparece el C. Heliodoro Félix Orduño como Residente en ciudad Obregón, Sonora, IV) Documental Privada consistente en nota periodística obtenida del portal de internet del medio de comunicación TRIBUNA que contiene la nota periodística del día 26 de junio e 2013, V) Documental publica consistente en el informe de autoridad que deberá rendir la Junta de Caminos del Estado de Sonora, respecto al servidor público a quién se encuentra asignado, antes, durante y después

del día 24 de junio de dos mil trece, el vehículo propiedad de ésa institución e marca Chevrolet, tipo Pick-up, de color Rojo, de modelo aproximado 2002, con logotipo de esa institución con las leyendas ``JCES´´` Una realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada por la comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Heliodoro Félix Orduño, por la probable comisión de conductas violatorias a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y a los artículos 370 y 374 del Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable utilización y desvío de bienes públicos estatales para destinarlos a apoyar actividades partidistas de campaña electoral. No se admitió la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, toda vez que los actos e infracción denunciada antes referidos solamente pueden ser cometidos por quienes tengan el carácter de servidores públicos, ya sean éstos de los niveles de gobierno federal, estatal o municipal, carácter que no tienen las personas antes señaladas. Consecuentemente se ordena llevar a cabo el emplazamiento única y exclusivamente en contra del C. HELIODORO FÉLIX ORDUÑO, señalándose las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, para llevar a cabo la Audiencia Pública prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha nueve de julio de dos mil trece, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la diversa denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **ocho de julio de dos mil trece**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha diez de julio de dos mil trece, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el **C. Heliodoro Félix Orduño**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha ocho de julio de dos mil trece, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples

del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Mediante oficio número CEE-SEC-582/2013 de fecha doce de julio de dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual solicita a la Subdirección Informática de este Consejo, rinda informe respecto de la información e imágenes relacionadas con los hechos denunciados y contenidos en la cuenta de twitter http://twitter.com/TOCHOMendez17/status/349347061068447744/photo/1 del día 24 de junio de 2013, ordenado en el auto de fecha **ocho de julio de dos mil trece.**

6.- Mediante oficio número CEE-SEC-583/2013 de fecha doce de julio de dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual solicita al Director General de la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de Sonora, rinda informe de Autoridad respecto del servidor público a quien se encuentra asignado, antes, durante y después del día 24 de junio de dos mil trece, el vehículo propiedad de esa Institución de la marca Chevrolet, tipo Pick up, color Rojo, modelo aproximado 2002, con las leyendas JCES, como se ordena en el auto de fecha **Ocho de julio de dos mil trece.**

7.- Mediante oficio número JCES 01-544/2013 de fecha 12 de julio de dos mil trece, recibido por la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el mismo día, el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, Enrique Pesqueira Pellat, comunica que el vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, de color Rojo, con placas UY-38-607 perteneciente a esa Junta de Caminos del Estado de Sonora, está asignado, antes, durante y después del 24 de junio de 20013 al **C. Andrés Terán Quiroz, Coordinador de la Zona Sur,** mismo que da contestación al oficio CEE/SEC-583/2013 de fecha 12 de julio de 2013.

8.- Mediante oficio número CEE-SI-096/2013, la Subdirectora de Informática de éste Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, presenta el 15 de julio de 2013, información relativa a la búsqueda de la página oficial denominada Twitter de la dirección electrónica que le fue solicitada y se encontró que al consultarla envía el mensaje LO SENTIMOS ESA PAGINA NO EXISTE, con lo cual se le tiene informando de lo solicitado en el oficio CEE-SEC-582/2013 de fecha **doce de julio de dos mil trece**.

9.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de julio de dos mil trece, el denunciado C. Eliodoro Félix Orduño, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

10.- A las once horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, asimismo la Secretaria hace constar que del acuerdo emitido el día ocho de julio de dos mil trece, se advierte que NO fue admitida la denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA y del Partido Acción Nacional, y que únicamente se ordenó emplazar y citar al C. ELIODORO FELIX ORDUÑO, el cual fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, de igual forma la secretaria hace constar la no comparecencia física del denunciado Eliodoro Félix Orduño, únicamente presentó el escrito de contestación, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por la parte denunciada, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha 17 de julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente

12.- Mediante auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil trece**, se ordena abrir el período de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes

13.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre dos mil trece, visto el estado procesal de los autos que integran el expediente de cuenta, se ordenó abrir el período de Alegatos por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan.

14.- Mediante razón y cédula de notificación de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, se notificó a la parte denunciante la **C. María Antonieta Encinas Velarde** el contenido del auto de fecha **diecisiete de septiembre de**

dos mil trece, en el que se ordena abrir el período de Alegatos por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan

15.- Mediante razón y cédula de notificación de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil trece**, se notificó a la parte denunciada el contenido del auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, en el que se ordena abrir el período de Alegatos por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan.

16.- Mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año, se acordó respecto de los alegatos, teniendo por no presentados los mismos por ninguna de las partes, y se ordenó citar el expediente para sentencia.

17.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el dos de julio de dos mil trece, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- El día tres de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en adelante el Consejo, emitió el Acuerdo No. 16, "POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTAORDINARIA PARA ELEGIR A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS,

PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, Y SE DECLARA EL INICIO DEL PRECOSO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 01 DE MARZO DEL 2013 POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-1/2013 FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

2.- El Consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, aprobó el registro del C. Fructuoso Méndez Valenzuela como candidato a diputado propietario por el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria del distrito en cita, la cual tendrá verificativo el día 7 de julio del presente año.

3.- El día 24 de junio de 2013, a partir de las 18:00 horas, se desarrolló un acto de campaña del candidato del Partido Acción Nacional por el distrito electoral XVII C. Fructuoso Méndez Valenzuela, el Campo 30 ubicado dentro de los límites territoriales del distrito en cita, precisamente en la Plaza, cancha pública y en un domicilio particular en el cual se ubica una tienda de abarrotes de la localidad, en los cuales se cometieron actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 374 del Código Electoral de Sonora, consistentes en el desvío de bienes estatales tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora asignados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, los cuales se encuentran a disposición del Servidor Público Estatal Heliodoro Félix Orduño, quien tiene el cargo de Residente de la mencionada dependencia estatal, tal como se aprecia del Directorio de Servidores Públicos del organismo público, que se aprecia en su portal de internet en la siguiente liga electrónica y con el siguiente contenido:
http:77juntadecaminos.gob.mx/directorio.html.

Lic. Heliodoro Félix Orduño	*Residente Cd. Obregón*	*Tels.: (662) 289—0340* *Ext. 301, (644) 413-9280* *Fax: (644) 413-9280* *e-mail:*

El bien motive de la infracción se encuentra asignado al servidor público denunciado y consiste en un vehículo tipo Pick up de color rojo, marca Chevrolet de modelo aproximado 2002 con logotipos de la Junta de Caminos del Estado de Sonora la cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como se prevé en el artículo 1° de la Ley que crea la Junta de Caminos publicada en el Boletín Oficial No. 49 del día 19 de junio de 1986.

En la fecha y lugares referidos, el Servidor Público permitió su uso por parte del diverso servidor público Heliodoro Félix Orduño permitió que diverso Servidor Público

HC

del organismo descentralizado –cuyo nombre se desconoce-, y que es un ayudante del servidor público antes mencionado, le permitió el uso del vehículo oficial para su transporte y el de otros simpatizantes del Partido Acción Nacional para acudir al acto de campaña celebrado en el Campo 30 el pasado día 24 del mes próximo pasado.

Al acto de campaña asistieron alrededor de 130 simpatizantes –lo que se puede apreciar fácilmente de las gráficas que se acompañan al presente escrito de denuncia-, comprometiéndose ante ellos el candidato del Partido Acción Nacional, a reparar las luminarias de la plaza y de la cancha deportiva.

Los hechos narrados en el numeral anterior, insisto, se acreditan mediante diversas placas fotográficas que constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral, destacando que al menos una imagen fotográfica se obtiene de la cuenta de twitter del C. Fructuoso Méndez Valenzuela https://twitter.com/TOCHOMendez17/status/349357061068447744/photo/1, así como la manifestación espontánea expresada por el candidato infractor a través de su cuenta en los términos siguientes:

"El campo 30 me entrega todo su apoyo, no los defraudaré siendo su Diputado desde el Congreso".

En la imagen se aprecia al candidato del PAN abrazando a una de las personas de género femenino presentes en el evento en la Cancha pública del Campo 30.

En diversa fotografía se aprecia también, el vehículo descrito líneas arriba, el cual se insiste es propiedad de la Junta de Caminos del estado de Sonora.

Pruebas que adminiculadas producen plena convicción de los hechos y actos de campaña señalados en la presente denuncia, lo que se corrobora a través de las confesiones manifestadas por el infractor en su propia cuenta de twitter y que además, de los actos de campaña señalados en la presente denuncia, se dio cuenta en Nota Periodística del periódico Tribuna del yaqui en su edición impresa del día 26 de junio del año en curso, en la que inclusive se contiene una imagen de candidato del PAN saludando a ciudadanos de Campo 30; en la nota respectiva, se corroboran las peticiones con respecto a alumbrado público y otras gestiones que el infractor se comprometió a iniciar las gestiones ante los regidores del PAN en el Ayuntamiento.

Es así que con el apoyo denunciado para favorecer la campaña de Fructuoso Méndez Valenzuela en los actos de campaña desarrollados el día 24 de junio de 2013 en el Campo 30 perteneciente al distrito XVII, se viola flagrantemente el artículo 134 de la Constitución Federal que prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia,***

economía, transparencia y <u>honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</u>

Los servidores públicos de *la Federación,* ***los Estados*** *y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones,* ***tienen <u>en todo tiempo</u> la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."***

IV.- Sobre la base de que las partes no alegaron violaciones procedimentales, además que, este Consejo no advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

Establecido lo anterior, es pertinente entrar al análisis del fondo del asunto a consideración, consistente en determinar, como lo afirma la denunciante María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, si el C. Heliodoro Félix Orduño y/o Eliodoro Félix Orduño, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Electoral para el estado de Sonora y a los principios rectores en materia electoral consistentes en la violación al principio de imparcialidad y de equidad consignados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un primer aspecto, se considera fundamental dejar asentado que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece que:

"Articulo 22.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII; 369 fracción VI, 374, fracciones III, V y VIII y 381, fracción I, disponen:

*"**Artículo 98.**- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;..."*

*"**Artículo 369.**- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;"

*"**Artículo 374.**- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato"

*"**Artículo 381.**- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente....*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

MC

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal..."

De las normas legales transcritas, se concluye que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones, organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Para demostrar lo anterior, me permito retomar lo señalado en el Código Electoral para Sonora, cuyo artículo 374 cita lo siguiente:

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

....

....

III.- El Incumplimiento del principio de Imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las nuevas disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal.

Las disposiciones Constitucional Federal y Electoral local tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general en competencia entre los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general v absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así corno para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, coma son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—****Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho*

MC

administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo*

entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea

una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Heliodoro Félix Orduño y/o Eliodoro Félix Orduño son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de destino ilegal de recursos tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora asignados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, básicamente.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en que el servidor público denunciado destino bienes materiales a su cargo, para apoyar actividades partidistas de campaña electoral, específicamente que el C. Heliodoro Félix Orduño y/o Eliodoro Félix Orduño en su carácter de servidor público quien labora en la Junta Local de Caminos de Sonora brindo apoyo al candidato FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA a Diputado por el principio de mayoría relativa a la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Centro proveyendo o facilitando el uso de un vehículo a su cargo en la realización del acto de campaña.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por la denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al C. Heliodoro Félix Orduño, consistente en el desvío de bienes estatales tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora asignados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, básicamente, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de las causales que se les imputan, a saber:

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato; y el destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

MC

A) Documental Pública, consistente en Constancia expedida por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar que la suscrita está acreditada ante dicho organismo electoral, como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

B) Documentales Técnicas, consistentes en diversas fotografías cuyas imágenes se contienen en Disco Compacto que se adjunta a la presente denuncia.

C).- Documental Pública, consistente en Informe que rinde la Subdirección de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en impresión del portal de internet de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en cuyo Directorio de Servidores Públicos Estatales se aprecia que el Lic. Heliodoro Félix Orduño, es Residente en ciudad Obregón, del citado organismo público estatal, el cual se contiene en la liga electrónica siguiente: http://www.juntadecaminos.gob.mx/directorio.html

E).- NOTA PERIODÍSTICA.- Obtenida del Portal de internet del medio de comunicación "Tribuna" con la liga electrónica: http:www.tribuna.info/woosh/?fecha=06/26/2013.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Informe de autoridad emitido por la Junta de Caminos del estado de Sonora, con respecto del servidor público a quien se encuentra asignado, antes, durante y después del día 24 de junio de 2013, el vehículo propiedad de la institución educativa de la marca Chevrolet, tipo Pick up, de color rojo, placas UY-38-607.

Los anteriores medios de pruebas apreciados de manera integral, y al correlacionarse, no merecen valor probatorio alguno ni siquiera a manera de indicio, al tenor del artículo 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que del inciso B) del apartado de pruebas, de tal probanza contenida en las fotografías que contiene el disco compacto se aprecian única y exclusivamente imágenes de personas que no se encuentran identificadas ni tampoco se demuestra con ninguna de ellas el lugar en que se encuentran, y la fecha de las mismas. No se advierte la presencia del funcionario público que se denuncia, tampoco se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, a decir el día o la hora en que se llevaron a cabo la impresión de esas imágenes a esta prueba no se le concede valor probatorio alguno, ya que de la misma se advierte que no se aporta ningún dato en relación con los hechos materia de procedimiento, por la sencilla razón de no haberse encontrado ninguna información enlazada con los hechos. Ello desde luego atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, previstas en el artículo 34, del

Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, como se desprende del contenido del oficio que suscribe el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el señalado vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick up, de color rojo, perteneciente a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, antes, durante y después del 24 de junio de 2013, fecha esta en la que al parecer se dieron los hechos que se denuncian en contra del C. Heliodoro Félix Orduño, manifestó el mencionado funcionario de la Junta de Caminos que dicho vehículo está asignado al C. Andrés Terán Quiroz, Coordinador de la Zona Sur, y no al denunciado Heliodoro Félix Orduño, por lo que, al tratarse de documental pública y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el estado de Sonora, tal documental tendrá valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y de los hechos a que se refiere, por lo que resulta contundente el señalar que el aquí demandado Heliodoro Félix Orduño no permitió como se afirma en la denuncia, el uso de un vehículo oficial para transportar a simpatizantes del Partido Acción Nacional y acudir a un acto de campaña, pues dicho vehículo no se encuentra bajo su resguardo, como así lo aseguró el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora.

Consecuentemente, no se demostró que el demandado Heliodoro Félix Orduño, hubiere incumplido el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución Federal, puesto que no se comprobó la infracción atribuida, en particular que su conducta haya afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, puesto que no se evidenció ni siquiera indiciariamente con los medios de prueba referidos, que se hayan utilizado por la parte demandada alguno de sus recursos del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político, alianza, coalición o candidato, puesto que el recurso que se manifiesta se utilizó para infringir la disposición establecida, quedó plenamente demostrado que se encontraba asignada a otra persona diversa a la del Denunciado.

Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la representante del Partido Político demandante, relativa a la información e imágenes relacionadas con los hechos denunciados en la cuenta de Twitter del día 24 de junio de 2013, la Autoridad encargada de localizar y consultar la dirección electrónica señalada, manifestó que no existe información alguna en dicha dirección electrónica, pues la página consultada no existe, por lo que resulta imposible a los intereses de la parte denunciante, demostrar en ésa parte los hechos por ella señalados, y al tratarse de documentales públicas, su valor probatorio es pleno carece de valor consecuentemente lo señalado por la denunciante, quien al afirmar los hechos

denunciados, estaba obligada a probarlos, y además, por tratarse de hechos controvertidos que fueron negados por el acusado.

Por lo que, al hacerse una valoración de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, las pruebas marcadas en los incisos A), B), C) y D) anteriormente reseñadas y valoradas, resultan, no solo insuficientes para acreditar las conductas reprochadas al demandado, como es el caso de las imágenes fotográficas señaladas, no pueden por si mismas, demostrar los hechos imputados, ni en el presente caso pudieron resultar imputables mediante pruebas adminiculadas con otras y poder generar convicción. Pues si bien, el denunciante en su escrito de demanda, refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente se cometieron las infracciones atribuidas al C. Heliodoro Félix Orduño, sin embargo cabe decir que con las pruebas técnicas no se precisan esos elementos, ante todo los referidos a tiempo y lugar, pues de las impresiones fotográficas no se advierte en qué lugar se ubican las conductas atribuidas y mucho menos la circunstancia de tiempo, esto es, no se da el nexo entre los actos, las circunstancias relativas al día y hora y el lugar en que sucedieron, por los que se hace responsable al denunciado, esto es, propiamente las fotografías adolecen de señalar lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, de que se debe proporcionar la circunstancias que se pretenden probar, es decir si lo que se quiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirán la conducta asumida, contenida en las imágenes, y no acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, luego entonces al no colmarse el requisito que se exige en el artículo 28, del Reglamento arriba citado, es de concluirse que no se cumplió con la carga procesal establecida.

Al respecto el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 28, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo.

En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Por su parte el mismo Reglamento en el tercer párrafo del artículo 34, nos dice:

"...Las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados a concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."

Además en ese sentido, tenemos que, conforme a estas disposiciones normativas cabe decir que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en fotografías, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Así la valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la parte denunciante.

Sobre el particular cobra aplicación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ06/2005, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su*

ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construídos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos...".

A mayor abundamiento, cabe decir que al margen de que tales probanzas sean fundamentalmente pruebas técnicas de las que se extrajeron diversas fotografías, lo cierto es que a las mismas al obsequiárseles solo un valor indiciario, de cualquier modo las irregularidades ya referidas y atribuidas al demandado, para que alcanzaran obtener una mayor fuerza convictiva, resultaba indispensable que se corroboraran con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que el vehículo en cuestión haya sido utilizado para fines políticos pertenecientes al Partido Acción Nacional, tal como lo afirma la parte denunciante, en específico en la campaña del candidato del PAN Fructuoso Méndez Valenzuela, trastocándose los valores de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 constitucional. Por ende aún el supuesto de que así hubiere sucedido, ello carecería de trascendencia si no existen mayores elementos de prueba para acreditar dichas circunstancias, según ha quedado razonado con anterioridad.

En efecto, se arriba a esa conclusión porque de los medios de prueba puntualizados, no se demuestra que el C. Heliodoro Félix Orduño, hubiere incumplido los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar comprobada la infracción o los actos atribuidos, en particular que su conducta haya afectado la imparcialidad y equidad favoreciendo alguna candidatura, partido,

ME

alianza o coalición. Del mismo modo no se evidencia con los medios de prueba reseñados sean violatorios al artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se hayan destinado ilegalmente recursos, fondos, bienes, o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político o candidato.
Asimismo, tenemos que los elementos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 374 fracciones III y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora son las siguientes:

III.-

a) El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecida en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

b) Que dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales,

VIII.-

a) Que se destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal a su disposición en virtud de su cargo.
b) Con el propósito de brindar apoyo a un partido político, alianza, coalición o candidato,

En suma, del análisis de los elementos de prueba antes citados, se concluye que al no haberse demostrado la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad del C. Heliodoro Félix Orduño, consistente en el desvío de bienes estatales tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, asignados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite que el denunciado, hubiese llevado a cabo algún acto que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante el proceso electoral; o bien que se hayan destinado y/o utilizado recursos estatales o municipales, con el propósito de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

Así pues, es dable arribar a la conclusión que en lo que hace al C. Heliodoro Félix Orduño, en todo caso la conducta traducida en los actos positivos a él atribuidos, ergo no quedó demostrada con los medios de prueba aportados y traídos de

mc

manera oficiosa a esta autoridad electoral, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada indefectiblemente debe quedar probada a plenitud satisfaciendo todos los componentes de la infracción denunciada y, si de entre los principios aplicables al procedimiento sancionador, se ubica los relativos a la conducta, tipicidad y culpabilidad, y al no estar reunido uno de ellos, es decir acreditado y con pruebas suficientes, jurídicamente no es posible imponer sanción alguna, pues hacer lo contrario se atentaría al contenido de lo previsto por el artículo 14 Constitucional, en particular lo ordenado por la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en su tercer párrafo.

De igual manera, en la causa no existen medios de prueba suficientes con los que se acrediten violaciones a los hipotéticos contenidos en el artículo 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante así como de las que fueron allegadas por este Consejo Electoral en ejercicio de la facultad de investigación contenida en el artículo 98, fracción XLIII, del mismo ordenamiento, no se infiere que se hubieren utilizado recursos del ámbito estatal del que forma parte el denunciado, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un partido determinado o candidato.

Después de todo, al no haberse demostrado a cabalidad la infracción, menos aún es dable tener por acreditada la responsabilidad del C. Heliodoro Félix Orduño, en su comisión, ya que del material probatorio existente, no se desprende prueba alguna que acredite plenamente que el denunciado, hubiese llevado a cabo algún acto u omisión que originara afectación a los principios rectores en materia electoral, principalmente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante el proceso electoral; o bien que se hayan utilizado y/o destinado recursos estatales con el propósito de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato, o bien cualquier otra forma de participación que directa o indirectamente lo vincule como partícipe de la conducta que se le atribuye.

Por las consideraciones de hechos y de derecho anteriormente analizadas, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, ni son constitutivos de violación a los principios rectores en materia electoral, ni a los artículos 374, fracción V y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a declarar infundada la presente denuncia.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII y 374, fracciones V y VIII, del Código Electoral para el

Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. HELIODORO FÉLIX ORDUÑO y/o ELIODORO FÉLIX ORDUÑO, por la probable comisión del desvío de bienes estatales tendientes a apoyar al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, mediante el desvío de bienes de dominio público propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.-"*(Seis firmas ilegibles).***

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En desahogo al **punto número 6** del orden del día, solicito a la Secretaria dé lectura a la cuenta de peticiones y consultas.

SECRETARIA.- La **Cuenta de Peticiones y Consultas** fue circulada a los Señores Consejeros Electorales y Comisionados de los partidos políticos junto con la Convocatoria y al inicio de la presente sesión se solicitó la dispensa de la lectura.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Señores Consejeros y Comisionados de los partidos

políticos por si desean hacer alguna observación a la Cuenta de Peticiones y Consultas.

No habiendo observación alguna, pasamos al **punto número 7** del orden del día y para el desahogo del mismo, solicito a la Secretaria dar **Cuenta de los Recursos Interpuestos.**

SECRETARIA.- La **Cuenta de los Recursos Interpuestos** fue circulada a los Señores Consejeros Electorales y Comisionados de los Partidos Políticos junto con la Convocatoria y al inicio de la presente sesión se solicitó la dispensa de la lectura, la cual fue aprobada por este Pleno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz los Señores Consejeros, Consejeras y Comisionados de los partidos políticos por si desean hacer alguna observación a la cuenta de recursos interpuestos.

Si no hay observación alguna, continuamos y en desahogo al **punto número 8** del orden del día, relativo a asuntos generales, para lo cual tienen el uso de la voz por si consideran pertinente o conveniente someter a consideración de este órgano, en "asuntos generales", la circunstancia que Ustedes así lo estimen, en caso de ser así, deberán indicar el tema correspondiente. Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Presidenta, en virtud de que no fue atendida mi propuesta, de someter al Pleno como punto, donde resolviéramos el conflicto, de si son apelaciones o si son revisiones en nuestro Código Electoral, ya no voy a insistir con el tema, ya vi que no me hicieron caso, nomás quiero que obre en Acta, las dos resoluciones una de Sala Superior es SUP-JRC-150/2013 de Sala Superior, de fecha 8 de enero de 2014, únicamente es para que obre en actas y la otra resolución es la SG-JRC-91/2013 de Sala Guadalajara, del 31 de diciembre de 2013, únicamente para que obre en actas, porque he citado constantemente estas sentencias. Un punto que sí me gustaría tocar es que si bien es cierto, tenemos más de treinta denuncias, yo creo que vamos a acumular en número treinta y cinco, aproximadamente, y alrededor de las quince últimas, creo, son de actos anticipados de precampaña, se ha dicho mucho si el Consejo tiene o no tiene la frase trillada, dientes, colmillos, braquetes, creo que es importante, Presidenta, en su momento, si considera el Pleno algún tipo de reforma al Reglamento de Denuncias, porque si bien es cierto, no vemos que los diputados tengan alguna respuesta a las solicitudes que hemos hecho, sí es importante que en la medida que podamos se pueda reformar el Reglamento de Denuncias, esa es una, es una cuestión que ya se ha platicado con los consejeros hace alrededor de un

mes y medio y hasta ahorita no hemos tenido respuesta, es importante pensar en algún tipo de convenio con la Dirección de Inspección y Vigilancia, por lo menos de Hermosillo y que se haga lo subsecuente en los demás municipios, sabemos que Hermosillo sí cuenta con un Reglamento de denuncias para el municipio de Hermosillo, específicamente te habla de propaganda electoral, te dice dónde no debe de establecerse propaganda electoral, te dice los corredores históricos, los corredores prohibidos para que no haya propaganda, se mencionan específicamente, se habla que las autoridades electorales correspondientes conforme a las normas, lineamientos y convenios que rigen la mencionada materia podrán actuar en consecuencia, creo que es importante tomar en consideración este reglamento, buscar algún tipo de suscripción de convenio, por lo menos, para empezar con inspección y vigilancia de aquí de Hermosillo, ya que ellos ya en su reglamento si optan por medidas de seguridad, si hablan de retiro o desmantelamiento de instalaciones, de propaganda de todo tipo electoral, medidas precautorias, igual que nosotros, pero ya de manera más ejecutiva entonces, Presidenta, se lo pongo a su consideración, es un punto, yo creo que necesita análisis, pero sí me gustaría que en su momento, ¿por qué? porque no llegamos ni a la mitad de año del 2014 y ya son muchas las denuncias que tenemos, hubo una invitación por parte de este Consejo, lo que no estoy de acuerdo y en su momento lo vi con el Subdirector de Comunicación Social, hizo un mal manejo de redes sociales ahí, entonces, se lo dejo a consideración para una próxima sesión Consejera.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- ¿Algún otro comentario al respecto? Adelante Consejero.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Licenciado, me parece muy atinado de que aterricemos todos los consejeros, sobre bases más concretas, sólidas, pero yo te suplicaría que eso lo viéramos en el interior realiza tus planteamientos, los discutimos, y cuando lo traigamos aquí al Pleno, estaremos convencidos de lo que vamos a hacer de la otra manera, generaría aquí una intervención muy estéril, porque a la mejor ni vamos a estar hablando del mismo tema. Me parece muy atinado de que para poder actuar, sí estemos convencidos, sobre todo, en una cosa tan delicada como son las campañas anticipadas, creo que todos estamos dispuestos a atender tu solicitud y en función a eso realiza una reunión, en la cual estemos todos para ver este tema.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- En relación a las resoluciones con las que dio cuenta el Consejero Zavala son procedentes que

promovimos nosotros y se vuelve a tocar el tema ¿qué es lo procedente o no? ¿Revisión o Apelación? Creo que ninguno de esos dos precedentes se ha pronunciado Sala Guadalajara en relación a ¿qué es lo procedente? mi agravio en esas demandas era: es inconstitucional esta ley ¿por qué? porque no se votó por el Pleno lo publicado y hubo una Fe de Erratas, lo único que se concretó decir la Sala esa Fe de Erratas no tiene validez oficial porque no está firmada por el funcionario competente, pero nunca dijo que fuera constitucional o no, creo que todavía tiene que pronunciarse el Tribunal Federal y habrá que promover otro recurso, el Consejo está en aptitud de promover controversia constitucional, en todo caso, hacer una publicación correcta de parte del Congreso, no sé, pero creo que se tiene que definir cuál es el recurso procedente.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- En lo que respecta al comentario del Consejero Chávez, creo que es importante ponerlo a consideración del Pleno, Fermín, porque a final de cuentas si se llega a hacer alguna reforma al Reglamento de Denuncias, tendría que hacerse un trabajo técnico, jurídico y legislativo, donde participen los partidos políticos, es importante que ellos lo conozcan, independientemente de que nosotros podamos en reunión de consejeros, ver puntos diversos, creo que es importante.

En relación a lo que comenta el comisionado de Acción Nacional, creo que no voy a insistir en el tema, creo que ya lo agoté, no se consideró, tramitemos apelaciones y revisiones y el problema va a venir cuando vengan a resolver los asuntos estos de Martínez Preciado y otros asuntos que están delicados ahí.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Buenas tardes a todos, yo en este momento, obviamente, no me pronunciaría al respecto, porque en reiteradas ocasiones, cuando el Consejero Zavala, ha mencionado el tema de que debemos analizar en el Pleno del Consejo, mi postura siempre ha sido que como órgano administrativo, no tenemos las facultades correspondientes para someter a votación si cuál es el Código correcto o las adiciones o reformas correctas, como ya lo dijo la Supremo Corte de Justicia de la Nación, como ya lo dije en su momento, ya hay un criterio establecido, ya hay una resolución al respecto, hay un procedimiento legislativo que ya se llevó

a cabo, hubo una vista que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no hubo observaciones al respecto, creo que debemos de respetar la competencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y si bien es cierto, es un tema que a lo mejor pudiera preocupar, pero un tema más que nada mediático, lo veo yo, si lo podemos ver en previas, en reuniones previas, como ya lo había comentado yo con la Consejera Presidenta, en atención a la solicitud del Consejero Zavala, creo que cuando tenemos alguna inquietud la podemos atender, tengo entendido a lo que me ha comentado la Consejera Presidenta, se han enviado los oficios correspondientes, se ha atendido la petición de usted Consejero, es lo que se ha sabido, que no se obtenga respuesta inmediata o concreta, creo que está fuera de nuestras manos, sí, estoy de acuerdo en que se lleven reuniones internas, porque no podemos llegar aquí al Pleno del Consejo, es un tema muy extenso, cada quien tenemos nuestra postura jurídica, y creo que nos podría llevar tres, cuatro horas, estar en discusión en el Pleno, lo correcto yo vería en atención a la solicitud del Consejero, que lo veamos y lo aterricemos en una junta previa, a lo mejor no es una, dos, tres, junto con los partidos políticos, para tener una base, en la que podamos pronunciarnos si es que se considera pertinente, en el Pleno del Consejo, creo que es algo interno que se debe de discutir y poner nuestras posturas en la mesa, internamente, ya si se considera pertinente, traerlo al Pleno, yo no me quiero adelantar, creo que depende del criterio que se tome y de los alcances que tendría alguna decisión en el Pleno del Consejo, ya sería lo correcto si lo vemos en este seno, con todo el debido respeto, si considero que se debe de tomar en cuenta la inquietud que tiene el Consejero, porque ya lo ha manifestado, pero que tampoco se vea que es un tema de cuestiones mediáticas, porque se ha manejado, se ha declarado en ese sentido y creo que no es la postura que se debe de tomar por parte de este órgano electoral, con el debido respeto, Consejera, así lo manifiesto en este momento, de que no se debe llevar a hacer declaraciones en cuestiones mediáticas, es cuestión interna que nos preocupa, tal vez, en lo personal, yo tengo muy clara mi postura jurídica al respecto, pero creo que no es el momento de traerlo aquí al seno del Consejo.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Nada más, para aclarar aquí al Comisionado del PAN, que Sala Superior sí ha admitido a favor y ha dicho el recurso de apelación es el medio idóneo, para inconformarse con las actuaciones y resoluciones de este Pleno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Nada más para aclararle a la Comisionada del PRI, no ha dicho que es el medio idóneo, ha reconducido a apelación, pero porque hay una indebida publicación, nunca ha dicho que sea legal ese acto, es un requisito de forma no de fondo, en todo caso estaría aplicando una ley que no fue votada por el Congreso, se votó una ley distinta, no ha entrado al fondo, si Usted revisa las resoluciones, y no fue Sala Superior, fue Sala Guadalajara, Sala Superior, declaró improcedente el recurso, si revisa las resoluciones de las que está dando cuenta el Consejero Zavala, se dará cuenta que habla únicamente de la publicación de un proceso legislativo inacabado, no de un recurso procedente o no.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Nada más para aclarar, no se demerita la publicación de Fe de Erratas y toma en consideración las publicaciones el 23 de agosto de 2012, las cuales fueron publicadas debidamente por el Ejecutivo, lo demás, ya es aparte.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Es un tema que en lo personal ya no voy a comentar, esperemos que a comentarios de la Consejera Marisol Cota, se lleven a cabo estas reuniones, porque son importantes, para mí, era agregar un punto, que la Dirección Jurídica propusiera algún tipo de Proyecto, que se valoraran las sentencias, que se valoraran ciertos criterios y se llegara a alguna conclusión, eso hubiera sido para mí muy importante, no una discusión, como comenté la vez pasada, si debe proceder una u otra, sino una discusión en base a un proyecto que se hubiera presentado aquí al Pleno, creo que la cuestión mediática, ahí si no coincido con la Consejera Cota, los medios de comunicación son los que menos entienden este tema, si debe proceder una u otra, sino una discusión en base a un proyecto que se hubiera presentado aquí al Pleno, creo que la cuestión mediática, ahí si no coincido con la Consejera Cota, los medios de comunicación son los que menos entienden este tema, es estrictamente jurídico el tema, no me voy a remitir a las sentencias porque ya no voy a tocar el tema, creo que ya sería inerte de mi parte, mi solicitud no ha sido hasta ahorita aceptada y por lo tanto me abstengo.

SECRETARIA.- Una moción, la Secretaria hace constar que se encuentra presente el Técnico Jaime Moreno Berry, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Definitivamente que todos los comentarios en relación a esa incertidumbre y a esa necesidad de establecer un criterio para resolver los posteriores asuntos que se presenten, ya sea por vía revisión o por la vía apelación, todos son criterios muy buenos, muy interesantes, debo decirle Consejero Zavala, que yo aprecio y agradezco la inquietud que ha traído en varias ocasiones aquí a este Pleno y que en la anterior sesión la de la voz a tener una reunión y esa reunión estaba para el día viernes pasado y por causa de fuerza mayor se suspendió la reunión, ustedes consejeros son testigos de que la de la voz convocó y por causa de fuerza mayor, no fue posible platicar, comentar y determinar cuál es la postura del Consejo y en su momento, precisamente, hacer lo que nos corresponde, y lo que nos corresponde es presentar por respeto, porque así tenemos esa obligación lo que sería en un momento dado un estudio exhaustivo de las resoluciones que ha dictado la Suprema Corte, la Sala Superior, la Sala Regional, el Tribunal Estatal Electoral y cuál va a ser la postura de nosotros, esos criterios aquí están señores y hago alusión a ellos, para efectos de que éstos se valoren, se analicen, en la próxima reunión que vamos a tener los consejeros, no estamos de manos cruzadas y es de suma trascendencia atender este asunto, no obstante, que somos la víctima principal, nosotros como Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, estamos haciendo lo que nos corresponda y vamos a entregarles cuentas y creo que va a ser un trabajo de mucha trascendencia, de mucha utilidad y enriquecido obviamente con los comentarios que se van a tratar, creo que la próxima semana estaremos y no de una sola reunión como atinadamente lo comentan los consejeros y quiero que sepa Consejero Zavala que no está a oídos sordos lo que usted está comentando, está siendo atendido y por eso es que les digo, señores no trajimos la respuesta al compromiso que yo asumí en esta ocasión, por esta razón, pero sigue latente el compromiso y vamos a analizar bien las posturas y vamos a traerles resultados positivos. Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- No sabía que se iba a tocar ese tema el día viernes y si la felicito Consejera Presidenta, que bueno que vamos a tener esta reunión, me congratulo.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Ya dejando aparte el tema de la apelación, de la revisión, nada más quiero mencionar al Pleno, aprovecho que están todos, traigo varios escritos que he estado presentando y a los cuales no se me ha dado respuesta alguna, entre ellos está, precisamente hablando de Martínez Preciado, estábamos solicitando que se le hiciera efectiva una multa, la cual no he tenido respuesta, ya tiene más de una semana ese escrito, referente también al asunto al DAV-15/2014, referente al asunto de Javier Gándara Magaña, también no he tenido respuesta alguna, a pesar de que ya tiene una semana el citado escrito, en ese asunto también quiero ser muy clara y objetiva, en el asunto del DAV-15, yo metí la denuncia más o menos en la fecha, ahorita le digo exactamente, el día 11 de febrero de 2014 y fue admitida hasta el 25 del mismo mes, fueron diez días hábiles después, se supone que son cinco días, más sin embargo, el DAV-16, que es referente a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de David Palafox, fue admitido inmediatamente, fue presentado el 26 de febrero de 2014 y admitido el 4 de marzo, solamente tres días posteriores a su presentación, siendo que el mío, el último fue diez días hábiles posteriores a su presentación, yo me pregunto, ¿por qué tanta diferencia? ¿Por qué a los de Acción Nacional los admiten inmediatamente y a los del PRI no? siendo que es un acto en el cual nosotros hemos estado insistiendo, he estado promoviendo y no se me ha dado respuesta alguna en ciertos aspectos del DAV-15.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muy bien, serán analizadas sus peticiones Comisionada. Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- Creo que nosotros en el mismo sentido turnamos una denuncia contra la misma persona y con lo mismo, sin respuesta, pero hoy me llama poderosamente la atención lo que aquí se reclama, porque nos curamos en salud, a final de cuentas reclamamos una respuesta del Consejo, sobre las actuaciones sobre actos anticipados de campaña que no tenemos, pero basta abrir cualquier periódico y vemos que actos anticipados de campaña, pues están haciendo por el PRI y el PAN, todos los días y las páginas están llenas de los periódicos, entonces sí es cierto tenemos una igualdad legal, pero no equidad, en el ejercicio de la política, porque pues simplemente el domingo abre uno el periódico y encuentra con que si Javier Gándara que si Toño Astiazarán, que si Neto Gándara, que si Claudia, que si este que si el otro, están realizando eventos de un modo u otro, pero son personalizados ni siquiera son de partido, ni siquiera los disfrazan y si esos no son actos anticipados de campaña, nosotros vamos a meter una denuncia o una solicitud para que se empiecen a cuantificar los gastos como gastos de precampaña, ya si no llevan una sanción, para que los frene en sus actividades proselitistas, pues de perdida que se vayan cuantificando, lo que

van gastando porque son algunos millones de pesos, nosotros hemos estado haciendo eventos como partido y no llegamos a quinientas personas y casi en un evento nos gastamos el cinco por ciento adicional de los específicos, en un solo evento, si hacemos actos con quinientas personas y ellos hacen con dos, tres, cuatro mil, el otro hasta el estadio llenan, pues cuánto les cuesta y sería muy justo que se les fuera cuantificando o si son de los específicos, pues haber de dónde.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- No habiendo más asuntos qué tratar en relación al rubro de asuntos generales y habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, les voy a solicitar nos pongamos de pie para proceder conforme al **punto número 9** del orden del día.

Siendo las once horas con treinta y seis minutos del día diez del mes de marzo del año dos mil catorce, se dan por concluidos los trabajos de esta sesión ordinaria, muchas gracias.

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Bórquez Arvizu
Consejera Electoral

Maestro Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria